



SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD
Pº CASTELLANA, 162-Planta 13
28071-MADRID

OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN PLANTEADA EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN REFERENCIA A SUPUESTAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN CONVOCATORIA PÚBLICA DE SUBVENCIONES (EXPT. ... Centros Formación Empleo Canarias)

1. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de agosto de 2016 ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (en lo sucesivo, SECUM), escrito de reclamación de D. (...) (en adelante el informante o el interesado), en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en lo sucesivo, LGUM), presentado en relación con la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as incluidas en la programación 2016.

El 29 de agosto de 2016 la SECUM procedió a realizar un requerimiento de mejora de la reclamación, suspendiéndose por ello los plazos legalmente previstos. En efecto, no es hasta el 7 de septiembre de 2016 cuando se presenta la documentación complementaria por parte del reclamante y se remite a la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía para que en su condición de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía emita, en su caso, las observaciones que considere de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.5 de la LGUM.

En particular, el interesado señala que la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo es contraria a la LGUM en los siguientes aspectos: por una parte, la exigencia de que los solicitantes de las subvenciones convocadas estén acreditados o inscritos en el Registro Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias; por otra, la valoración de la experiencia de las entidades formativas solicitantes de subvenciones, limitada a la Comunidad Autónoma de Canarias; finalmente, la exoneración de determinadas entidades de prestar la garantía prevista en el artículo 23 de la convocatoria.

2. MARCO NORMATIVO SECTORIAL

2.1 Regulación estatal

La normativa estatal de referencia sobre formación profesional para el empleo se detalla bajo estas líneas:



- El Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, que deroga la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Esta norma dedica su artículo 40 a regular el “*Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral*”, estableciendo las líneas generales del modelo en que la Administración General del Estado ostenta competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas competencias de ejecución.

- La Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, basada en el Real Decreto-ley 4/2015, de 22 de marzo, para la reforma urgente del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral.

En su Exposición de Motivos se expresa que esta norma acomete una reforma integral del Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral, introduciendo un nuevo marco normativo, cuyas novedades afectan a múltiples aspectos de la formación profesional para el empleo y que viene a garantizar el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

Igualmente, en su disposición transitoria primera, señala que hasta tanto no se desarrollen reglamentariamente las iniciativas de formación profesional para el empleo reguladas en su artículo 8, se mantendrán vigentes las previstas en el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, y en su normativa de desarrollo, con algunas excepciones que se detallan y resultarán de aplicación directa, en aras a una mayor seguridad jurídica.

También merece señalarse la referencia expresa, en su artículo 6, a la concurrencia competitiva abierta a todos los proveedores de formación acreditados y/o inscritos, como norma general para la gestión de los fondos destinados a financiar las programaciones formativas de las distintas administraciones públicas. Este principio de concurrencia, que se ha introducido de manera gradual en las convocatorias de subvenciones durante los últimos años, se establece como rasgo básico transversal a la gestión de la financiación por parte de todas las Administraciones competentes en materia de formación profesional. Esta novedad resulta, además, coherente con las recomendaciones que se desprenden del Informe del Tribunal de Cuentas de Fiscalización sobre la gestión de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo en relación con el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta, correspondiente al ejercicio 2010.

Asimismo, el artículo 14.2 de la Ley dispone:

“2. Podrán impartir formación profesional para el empleo:

(...)



c) Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. Los trabajadores pertenecientes a la plantilla de estas entidades, en caso de actuar como beneficiaria o proveedora de la oferta formativa regulada en el artículo 10, podrán participar en las acciones formativas que aquella gestione hasta un límite del 10 por ciento del total de participantes sin superar, en ningún caso, el límite del 10 por ciento del total de sus trabajadores en plantilla.”

El artículo 15, al que se remite el anterior, regula la “Acreditación y registro de las entidades de formación”:

“1. Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3. Sin perjuicio de la obligación de comunicar el inicio y finalización de las acciones formativas, la inscripción a que se refiere este párrafo no se requerirá a las empresas que impartan formación a sus trabajadores sea con sus propios medios o recurriendo a la contratación. Tampoco será necesaria la inscripción cuando la formación se imparta por la propia empresa a través de plataformas de teleformación residentes en el exterior y siempre que se trate de empresas multinacionales. En el caso de que la empresa opte por encomendar la organización de la formación a una entidad externa conforme a lo previsto en el artículo 12, sí se requerirá inscripción en el correspondiente registro a la entidad de formación que la imparta, incluso cuando no se trate de formación recogida en el Catálogo de Especialidades Formativas conforme a lo previsto en el artículo 20.3.

(...).

La inscripción en el registro mencionado en este apartado no tendrá carácter constitutivo.

2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.

Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de tele formación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.

Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción



al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.

3. Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma (...).

4. (...). En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

5. Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4.

Tanto los registros habilitados por las Administraciones competentes como el Registro Estatal a que se refiere el párrafo anterior incorporarán y publicarán la información relativa a las entidades que hayan sido objeto de sanción como consecuencia de la comisión de infracciones conforme a la normativa aplicable (...).

- El Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

El artículo 42, al establecer el régimen de garantías, dispone en el apartado 2:

“2. Quedan exonerados de la constitución de garantía, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras:

a) Las Administraciones Públicas, sus organismos vinculados o dependientes y las sociedades mercantiles estatales y las fundaciones del sector público estatal, así como análogas entidades de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los beneficiarios de subvenciones concedidas por importe inferior a 3.000 euros, salvo en los supuestos establecidos en el apartado 3 de este artículo.

c) Las entidades que por Ley estén exentas de la presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante las Administraciones Públicas o sus organismos y entidades vinculadas o dependientes.

d) Las entidades no lucrativas, así como las federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, que desarrollen proyectos o programas de acción social y cooperación internacional.”



2.2 Regulación autonómica. Comunidad Autónoma de Canarias

El apartado séptimo de la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones destinadas a la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores/as desempleados/as incluidas en la programación 2016, establece:

“1. Podrán participar en la presente convocatoria las entidades de formación inscritas y/o acreditadas en el registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias en la especialidad o especialidades por las que concurran.

2. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones objeto de esta convocatoria las entidades de formación que reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar inscritas y/o acreditadas en el registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias en la especialidad o especialidades por las que concurran.

[...]”

Asimismo, el apartado decimocuarto de la Resolución, al fijar los criterios de valoración de las solicitudes de subvenciones, dispone:

“A) INDICADORES RELATIVOS AL FOMENTO DE LA EMPLEABILIDAD Y LA INSERCIÓN:

1. INSERCIÓN DE ALUMNOS/AS.

La inserción de alumnos/as es el indicador relativo al valor promedio del número de jornadas que han estado en situación de alta en la seguridad social los alumnos finales en las programaciones de referencia, en relación al total de jornadas incluidas en un periodo de seis meses posteriores a la finalización de las acciones formativas o, en su caso, de las prácticas en empresa cursadas de cada especialidad. Este cálculo de efectuará sobre las altas en el Régimen General de la Seguridad Social en Canarias.

Para efectuar el cálculo de este indicador se determinará, para cada alumno/a que haya finalizado cada acción formativa impartida por la entidad solicitante en los años de referencia, el número de jornadas que ha estado en situación de alta durante el periodo correspondiente a los seis meses (180 días) inmediatamente posteriores a la fecha de finalización de dicha acción formativa o, en su caso, de las prácticas en empresa.

2. PRÁCTICAS EN EMPRESAS.

Se considerará la relación de alumnos/as que han realizado prácticas no laborales en empresas en relación del total de plazas de las acciones formativas realizadas en los



años de referencia (2013 y 2014). En este apartado no se tendrán en cuenta aquellas especialidades para las cuales las respectivas convocatorias de Formación para el Empleo no las preveían.

[...]

B) INDICADORES RELATIVOS A LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN Y LA EVALUACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN.

7. FINALIZACIÓN DE ALUMNO/AS

Total de alumno/as formados en relación al total de plazas de las acciones formativas realizadas en el conjunto de las programaciones de referencia (2013 y 2014).

8. EVALUACIÓN.

Este valor será la media ponderada de las encuestas de calidad en las programaciones de referencia cuando éstas se hayan realizado.”

En cuanto a la exoneración de garantías, el apartado vigesimotercero de la mencionada Resolución dispone:

“Están exentos de presentar garantía las entidades previstas en el artículo 42.2 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.1 del mismo artículo, en relación con el artículo 14.2 de la Orden TAS 718/2008, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, que constituyen las Bases reguladoras de las subvenciones que nos ocupan, y teniendo en cuenta que ante la grave situación de desempleo que sufre Canarias es necesario establecer un régimen de garantías que garantice el adecuado equilibrio entre la salvaguarda del interés público y la necesidad de desarrollar unas políticas de empleo que favorezcan la cualificación de los trabajadores/as desempleados/as, como medio para incrementar sus posibilidades de encontrar empleo, en esta Convocatoria además estarán exentos de prestar garantías:

- Las Organizaciones Sindicales y las Asociaciones Empresariales más representativas y las entidades sin ánimo de lucro creadas por las mismas.

- El resto de los Centros Colaboradores del SCE, que en el marco de la presente convocatoria cumplan con los siguientes requisitos: [...].”



3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

La LGUM tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 2 de la LGUM determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado.

De acuerdo con la definición de las actividades económicas, recogida en el apartado b) del Anexo de la LGUM –*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios* –, entre la que ha de entenderse incluida la actividad de impartición de formación profesional para el empleo, por lo que le resultará de aplicación las consideraciones establecidas en la LGUM.

La LGUM sienta los principios de garantía de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación que rigen para su ámbito de aplicación, que es el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado.

Entre tales principios figuran, el principio de no discriminación (artículo 3), el de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional (artículo 6) y el de la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional (artículo 19).

Por otra parte, el artículo 18.2.a) de la LGUM considera actuaciones prohibidas las que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, entre ellas, la exigencia para la obtención de ventajas económicas consistentes de que el operador haya desarrollado su actividad con anterioridad en un territorio determinado:

“2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:



1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.

2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado período de tiempo en dicho territorio.

3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.

4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.

5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.”

Igualmente, el apartado 2.f) del artículo 18 LGUM incluye entre las actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios de la LGUM, los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

“f) Para la obtención de ventajas económicas, exigencia de requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para acreditar la equivalencia de las condiciones que reúne el operador establecido en otro lugar del territorio con los requisitos exigidos para la concesión de dichas ventajas económicas”.

Sobre cuestiones similares a las planteadas en la reclamación se ha pronunciado en diversas ocasiones la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado, en el marco de procedimientos previsto en el artículo 26 LGUM, sobre “Centros Formación Empleo”¹. Asimismo, esta Agencia

¹ El análisis realizado por la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado en relación con requisitos prohibidos para la concesión de subvenciones se puede consultar en los múltiples informes emitidos en materia de Centros de Formación para el Empleo y que pueden consultarse en:

http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.8df0e230a9226c66094afe10223041a0/?vgnnextoid=68723d564d1ff410VgnVCM1000002006140aRCD&id1=empleo&id5=dd%2Fmm%2FaAAA&id6=dd%2Fmm%2FaAAA&id2=&id3=&id4=&btn_modulo_casos=Buscar

Resulta también de interés recordar que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha interpuesto dos recursos contencioso-administrativos contra actos derivados de órdenes de subvenciones en materia de formación para el empleo por la incorporación de requisitos prohibidos para la concesión de las mismas, en el marco de la legitimación prevista en el artículo 27 de la LGUM:

<https://www.cnmec.es/es-es/cnmec/unidaddemercado.aspx?num=UM%2f018%2f16&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado&b=&p=2&ambitos=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado&estado=0&tipolIntervencion=Decisi%C3%B3n%20art.%2027%20LGUM§or=0&av=1>



de Defensa de la Competencia de Andalucía² ha venido plasmando su parecer en los informes emitidos al respecto en su condición de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco de lo previsto en el artículo 26 de la LGUM.

En este caso el reclamante considera, en primer término, que la exigencia de la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo de que las entidades de formación que pretendan participar en la convocatoria de subvenciones *“estén inscritas y/o acreditadas en el registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias”* (apartado séptimo) se opone a lo dispuesto en la LGUM. Si se atiende a la literalidad de los textos, parece existir una oposición entre dicho apartado y el artículo 18.2.a).3º, que califica como requisito discriminatorio para el acceso a una actividad económica o su ejercicio la inscripción de un operador en el registro de un territorio determinado. En estos términos literales, cualquier operador que estuviese inscrito en el registro de otra Comunidad Autónoma, pero no en el de Canarias, quedaría excluido de la posibilidad de solicitar subvenciones por la realización de acciones formativas.

Sin embargo, cabe realizar una interpretación finalista del apartado séptimo de la Resolución citada, que constituye en definitiva el desarrollo autonómico de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, que en su artículo 14, al prever la posibilidad de acciones formativas por entidades privadas, se remite al artículo 15 para regular la acreditación y registro de estas entidades, cuyo apartado 4 establece:

“En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado”.

Desde esta perspectiva, la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, en tanto que desarrollo autonómico de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, incorporaría de forma indirecta a su articulado este precepto de la LGUM que impide aplicar discriminaciones en el acceso o ejercicio de una actividad económica, en función del territorio donde se encuentre acreditado o inscrito el operador. Ello supondría interpretar, en suma, que el apartado séptimo de la citada Resolución, en cuanto que exige la acreditación y/o inscripción en el registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias, sería aplicable únicamente a los operadores económicos que, siguiendo la terminología de la LGUM, estuvieran establecidos legalmente en ese territorio, admitiéndose para los operadores restantes la acreditación y/o inscripción correspondiente a su autoridad de origen.

la valoración de la experiencia de las entidades formativas solicitantes de subvenciones, limitada a la Comunidad Autónoma de Canarias

² En concreto los expedientes 26/1520; 26/1534; 26/1537; 26/1539 y 26/1541; 26/1656 y 26/1657.

<http://web.adca.junta-andalucia.es/punto-de-contacto-para-la-unidad-de-mercado>



El reclamante manifiesta igualmente que los criterios de valoración de la experiencia relacionados con la ejecución programaciones aprobadas en años anteriores por la Comunidad de Canarias serían contrarios a la LGUM. En efecto, la literalidad de los criterios relacionados en el apartado decimocuarto de la Resolución se opone a lo previsto en el artículo 18.2.a.2º de la LGUM, que considera requisito discriminatorio para la obtención de ventajas económicas que el operador haya desarrollado su actividad económica durante un determinado período de tiempo en un territorio en concreto. Esta oposición podría evitarse si se hiciera una interpretación finalista de dicho apartado, entendiendo que serían objeto de la misma valoración las acciones formativas organizadas o promovidas por otras autoridades autonómicas competentes en ese ámbito, pues en caso contrario la realización de una misma acción formativa resultaría privilegiada o discriminada en atención al territorio donde se hubiera ejecutado, sin que tal distinción sea compatible con la LGUM.

Finalmente, el reclamante plantea que la mencionada Resolución amplía, de un lado, las entidades a las que se aplica la exoneración de prestar la garantía que cubra el importe del pago anticipado de la subvención, previstas inicialmente en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, sin que justifique esa medida, y, de otro, circunscribe esa ampliación a los Centros Colaboradores del Servicio Canario de Empleo. Por ello, estima que es contraria al artículo 18.2.i) de la LGUM.

Con independencia de las consideraciones que puedan realizarse en relación con el régimen de exoneraciones aplicables a diversas entidades, del que se han ocupado diferentes sentencias, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, en lo que a la cuestión planteada concierne cabe constatar que la citada exoneración tiene carácter discriminatorio en la medida en que la limita a los Centros Colaboradores del Servicio Canario de Empleo, introduciendo un factor territorial de los prohibidos de modo expreso en el artículo 18.2 de la LGUM, por estar *“basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador”*. En este caso, la discriminación radicaría en el hecho de los Centros Colaboradores hubieran *“operado durante un determinado período de tiempo en dicho territorio”*, para poder beneficiarse de las subvenciones, en contra de lo previsto en el artículo 18.2.a).2º de la LGUM.

4. CONCLUSIONES

1. A fin de no entrar en contradicción con la LGUM, cabría interpretar que la exigencia de la Resolución de la Presidenta del Servicio Canario de Empleo, de que las entidades de formación se hallen acreditadas y/o inscritas en el registro de Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Canarias sería aplicable únicamente a los operadores económicos que estuvieran establecidos legalmente en ese territorio, admitiéndose para los operadores restantes la acreditación y/o inscripción correspondiente a su autoridad de origen.
2. La valoración de las acciones formativas desarrolladas por las entidades solicitantes de subvenciones debería comprender no solo las organizadas o promovidas por las



autoridades de la Comunidad Autónoma de Canarias, sino también las de otras autoridades autonómicas.

3. La limitación de los Centros de formación, con respecto a la exoneración de prestar la garantía que cubra el importe del pago anticipado de la subvención, a los que hayan colaborado con el Servicio Canario de Empleo, es contraria al artículo 18.2.a).2º de la LGUM.

Sevilla, 13 de septiembre de 2016.

AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA